



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Neiva Huila*

*Sala Penal - Secretaría*

**NOTIFICACIÓN PROCESADO**

OFICIO NÚMERO: 4516  
17 DE MAYO DE 2020

SEÑORA

**ROSIBEL ALARCÓN**

**CARRERA 4 NÚMERO 4 – 11 BARRIO CENTRO  
SUAZA HUILA.**

REFERENCIA: IMPUTADOS: **ROSIBEL ALARCÓN.**  
RADICACIÓN: **41298-61-05-077-2010-00368-01**  
DELITO: **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES.**  
MAG. PONENTE: **DR. HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, EL 11 DE JUNIO DE 2020, PROFIRIÓ FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA HABIENDO REVOCADO EL PROFERIDO POR EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE EL AGRADO, HUILA, PROFERIDO EL 22 DE JUNIO DE 2017 PARA EN SU LUGAR CONDENAR A ROSIBEL ALARCÓN A LA PENA PRINCIPAL DE 84 MESES DE PRISIÓN, POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES Y EN AUTO DEL 7 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO LA SALA DISPUSO QUE LA SENTENCIA EN MENCIÓN SE REALICE DE MANERA VIRTUAL POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

COPIA DE LAS PROVIDENCIAS EN MENCIÓN SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

**EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO**  
NOTIFICADOR.  
(FIRMADO DIGITALMENTE)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

EN LA FECHA, 17 DE MAYO DE 2020 **SE NOTIFICÓ DE LA PRESENTE PROVIDENCIA POR MEDIO DE CORREO 4-72 MEDIANTE PLANILLA DE CORRESPONDENCIA NÚMERO 485 DE LA FECHA.**

NOTIFICADO POR: EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013  
PALACIO DE JUSTICIA "RODRIGO LARA BONILLA"  
TEL - FAX: -098 - 8713536 - 098 - 8711932  
E-MAIL: [SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
[SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM](mailto:SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Neiva Huila*

*Sala Penal - Secretaría*

**NOTIFICACIÓN DEFENSOR**

OFICIO NÚMERO: 4517  
17 DE MAYO DE 2020

DOCTOR

**JAIME RIVERA CELIS** - CELULAR: 3112371102

E-MAIL: [jaripublic@hotmail.com](mailto:jaripublic@hotmail.com)

CALLE 5 NÚMERO 8 - 29

GARZÓN HUILA.

REFERENCIA: IMPUTADOS: **ROSIBEL ALARCÓN.**  
RADICACIÓN: **41298-61-05-077-2010-00368-01**  
DELITO: **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES.**  
MAG. PONENTE: **DR. HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, EL 11 DE JUNIO DE 2020, PROFIRIÓ FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA HABIENDO REVOCADO EL PROFERIDO POR EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE EL AGRADO, HUILA, PROFERIDO EL 22 DE JUNIO DE 2017 PARA EN SU LUGAR CONDENAR A ROSIBEL ALARCÓN A LA PENA PRINCIPAL DE 84 MESES DE PRISIÓN, POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES Y EN AUTO DEL 7 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO LA SALA DISPUSO QUE LA SENTENCIA EN MENCIÓN SE REALICE DE MANERA VIRTUAL POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

COPIA DE LAS PROVIDENCIAS EN MENCIÓN SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

**EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO**  
NOTIFICADOR.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

EN LA FECHA, 11 DE MAYO DE 2020 **SE NOTIFICÓ DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL DEFENSOR DE MANERA PERSONAL POR MEDIO DE CELULAR 3163579979. IGUALMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO SUMINISTRADO.**

NOTIFICADO POR: EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013  
PALACIO DE JUSTICIA "RODRIGO LARA BONILLA"  
TEL - FAX: -098 - 8713536 - 098 - 8711932  
E-MAIL: [SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
[SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM](mailto:SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Neiva Huila*

*Sala Penal - Secretaría*

**NOTIFICACIÓN A VÍCTIMAS**

OFICIO NÚMERO: 4518  
17 DE MAYO DE 2020

SEÑORA  
**LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA**  
CARRERA 5 NÚMERO 3 – 69  
SUAZA HUILA.

REFERENCIA: IMPUTADOS: **ROSIBEL ALARCÓN.**  
RADICACIÓN: **41298-61-05-077-2010-00368-01**  
DELITO: **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES.**  
MAG. PONENTE: **DR. HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, EL 11 DE JUNIO DE 2020, PROFIRIÓ FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA HABIENDO REVOCADO EL PROFERIDO POR EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL AGRADO, HUILA, PROFERIDO EL 22 DE JUNIO DE 2017 PARA EN SU LUGAR CONDENAR A ROSIBEL ALARCÓN A LA PENA PRINCIPAL DE 84 MESES DE PRISIÓN, POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES Y EN AUTO DEL 7 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO LA SALA DISPUSO QUE LA SENTENCIA EN MENCIÓN SE REALICE DE MANERA VIRTUAL POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

COPIA DE LAS PROVIDENCIAS EN MENCIÓN SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

**EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO**  
NOTIFICADOR.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**EN LA FECHA, 17 DE JUNIO DE 2020 SE NOTIFICÓ DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA VÍCTIMA POR MEDIO DE CORREO 4-72 A QUIEN SE LE REMITIÓ EL PRESENTE MEDIANTE PLANILLA 485..**

NOTIFICADO POR: EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013  
PALACIO DE JUSTICIA "RODRIGO LARA BONILLA"  
TEL - FAX: -098 - 8713536 - 098 - 8711932  
E-MAIL: [SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
[SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM](mailto:SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Neiva Huila*

*Sala Penal - Secretaría*

**NOTIFICACIÓN FISCALÍA**

OFICIO NÚMERO: 4519  
17 DE MAYO DE 2020

**SEÑOR**

**FISCAL 24 LOCAL – CELULAR: 312 5232693**

**E-MAIL: [carlos.yara@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.yara@fiscalia.gov.co); [victor.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:victor.gonzalez@fiscalia.gov.co)**

**GARZÓN HUILA**

REFERENCIA: IMPUTADOS: **ROSIBEL ALARCÓN.**  
RADICACIÓN: **41298-61-05-077-2010-00368-01**  
DELITO: **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES.**  
MAG. PONENTE: **DR. HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, EL 11 DE JUNIO DE 2020, PROFIRIÓ FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA HABIENDO REVOCADO EL PROFERIDO POR EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE EL AGRADO, HUILA, PROFERIDO EL 22 DE JUNIO DE 2017 PARA EN SU LUGAR CONDENAR A ROSIBEL ALARCÓN A LA PENA PRINCIPAL DE 84 MESES DE PRISIÓN, POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES Y EN AUTO DEL 7 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO LA SALA DISPUSO QUE LA SENTENCIA EN MENCIÓN SE REALICE DE MANERA VIRTUAL POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

COPIA DE LAS PROVIDENCIAS EN MENCIÓN SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

**EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO**  
NOTIFICADOR.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**EN LA FECHA, 17 DE JUNIO DE 2020 SE NOTIFICÓ DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA FISCALÍA DE MANERA PERSONAL POR MEDIO DE CELULAR IGUALMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO SUMINISTRADO.**

NOTIFICADO POR: EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013  
PALACIO DE JUSTICIA "RODRIGO LARA BONILLA"  
TEL - FAX: -098 - 8713536 - 098 - 8711932  
E-MAIL: [SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
[SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM](mailto:SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Neiva Huila*

*Sala Penal - Secretaría*

**NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO**

OFICIO NÚMERO: 4520  
17 DE MAYO DE 2020

SEÑOR

**COORDINADOR DE PROCURADURÍAS JUDICIAL II PENAL**

E-MAIL: [jamarin@procuraduria.gov.co](mailto:jamarin@procuraduria.gov.co); [jamapal@hotmail.com](mailto:jamapal@hotmail.com);  
[rcapera@procuraduria.gov.co](mailto:rcapera@procuraduria.gov.co)

NEIVA HUILA

REFERENCIA: IMPUTADOS: **ROSIBEL ALARCÓN.**  
RADICACIÓN: **41298-61-05-077-2010-00368-01**  
DELITO: **HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES.**  
MAG. PONENTE: **DR. HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, EL 11 DE JUNIO DE 2020, PROFIRIÓ FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA HABIENDO REVOCADO EL PROFERIDO POR EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL AGRADO, HUILA, PROFERIDO EL 22 DE JUNIO DE 2017 PARA EN SU LUGAR CONDENAR A ROSIBEL ALARCÓN A LA PENA PRINCIPAL DE 84 MESES DE PRISIÓN, POR LA CONDUCTA PUNIBLE DE HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES Y EN AUTO DEL 7 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO LA SALA DISPUSO QUE LA SENTENCIA EN MENCIÓN SE REALICE DE MANERA VIRTUAL POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

COPIA DE LAS PROVIDENCIAS EN MENCIÓN SE ADJUNTA AL PRESENTE.

CORDIALMENTE,

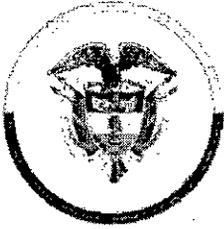
**EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO**  
NOTIFICADOR.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

EN LA FECHA, 17 DE JUNIO DE 2020 SE NOTIFICÓ DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE MANERA VIRTUAL AL CORREO ELECTRÓNICO SUMINISTRADO.

NOTIFICADO POR: EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013  
PALACIO DE JUSTICIA "RODRIGO LARA BONILLA"  
TEL - FAX: -098 - 8713536 - 098 - 8711932  
E-MAIL: [SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SECSPNEI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
[SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM](mailto:SALAPENALTRIBUNALSUPERIOR@HOTMAIL.COM)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Neiva, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

**Aprobación Acta n.º 579**

**I.- ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Fiscalía contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Agrado el 22 de julio de 2017, que absolvió a **Rosibel Alarcón** de la conducta punible de hurto por medios informáticos y semejantes en concurso con hurto calificado agravado.

**II.- DE LOS HECHOS:**

El *a quo* los relaciona de la siguiente manera:

*(...) la señora LUZ MARINA BAHAMON (sic)QUIGUA, (...) refiere que el día 22 de agosto anterior había consignado en su cuenta de ahorros Bancolombia la suma de \$23.721.901, y que entre el 6 y 21 de agosto siguientes realizó retiros por \$4.400.000. Posteriormente le consignaron su salario a esa misma cuenta, la suma de \$8.780.172. El 7 de septiembre de 2010, al ir a retirar un dinero, se percató que tenía un saldo de \$8.356.775, es decir, que faltaban alrededor de \$11.000.000. Refiere que llamó a una asesora del Banco, presentó el reclamo, y le dijeron que en dos días le contestaban, pero que sin embargo presentara el denuncia. Agregó que para esa época vivía en el municipio de Suaza con otras personas como su nuera ROSIBEL ALARCON (sic),*

*dos sobrinos de nombres WILLIAM RICARDO BAHAMON (sic) y CRISTIAN ALEJANDRO ROJAS PAEZ (sic), y que todos tenían acceso a las habitaciones de la casa. Que el 21 de agosto de 2010, ROSIBEL la acompañó a Garzón a retirar un dinero, que entraron las dos al cajero electrónico, y que estuvo con ella mientras realizaba el retiro”.*

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de octubre de 2013, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Garzón con función de Control de Garantías la Fiscalía le comunicó a **Rosibel Alarcón** que la investigaría como autora la conducta punible de hurto por medios informáticos y semejantes y hurto calificado agravado<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Fiscalía verbalizó la acusación el 12 de noviembre de 2014<sup>2</sup> ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Agrado. El 5 de junio de 2015<sup>3</sup>, en audiencia preparatoria decreta las pruebas deprecadas y el 28 de septiembre de ese mismo año<sup>4</sup> dio inicio al juicio oral que finaliza el 11 mayo de 2017<sup>5</sup>, para emitir sentencia el 22 de junio de la aludida anualidad<sup>6</sup>, decisión que ahora es objeto de alzada.

### IV.- DE LA SENTENCIA

Aclara que los elementos de juicio allegados al juicio oral no satisfacen los presupuestos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir condena, porque ningún testigo apreció de manera directa la comisión del ilícito imputado.

<sup>1</sup>Audiencia de formulación de imputación del 21 de octubre de 2013. Hora 01:27:05 y siguientes. **Art. 269I. Hurto por medios informáticos y semejantes.** El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de Sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este código. **Art. 240. Hurto calificado.** La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere. **Nº. 4.** Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes. **Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva.** La pena imponible de acuerdo a los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere. **Nº. 10.** Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

<sup>2</sup> Fls. 139 a 141 c1.

<sup>3</sup> Fls. 191-191 c1.

<sup>4</sup> Fls. 15-16 c2.

<sup>5</sup> Fls. 51 a 53 c3.

<sup>6</sup> Fls. 71-72 c3.

Indica que la denunciante presume que el hurto lo perpetró su sobrino **William Ricardo Bahamón Quigua** y la señora **Rosibel Alarcón**, porque ella solía acompañarla a retirar dinero en los cajeros electrónicos de Garzón y tuvo acceso a la clave de la tarjeta de débito de la cuenta de ahorros, de donde fue sustraído el efectivo, como lo registra un video del cajero electrónico de Bancolombia sucursal Centro Comercial Paseo del Rosario del aludido municipio, en el que ambos aparecen haciendo uso de la tarjeta. Empero, ese "solo hecho" muestra que ella la acompañaba a hacer las aludidas transacciones sin que de allí se infiera que se enteró de la clave para atentar contra el patrimonio económico de la denunciante.

Tampoco puede pregonarse responsabilidad penal de **Rosibel Alarcón** porque aparezca en el video del cajero electrónico el 23 de agosto de 2010 a las 11:03 horas, junto a **William Ricardo Bahamón Quigua**, pues es él el que realiza las transacciones, no la encartada que aceptó haberlo acompañado a retirar efectivo por solicitud de aquel, diligencia que hicieron luego de asistir a una cita médica en el Hospital San Vicente de Paúl de Garzón.

Destaca que aunque la víctima refiere que la acusada pagó \$1.700.000.00 en efectivo por una motocicleta, con lo que da a entender que carecía de fuente de ingresos, **Carlos Hernando Ladino Bahamón**, hijo de la denunciante, y **José Lizardo Mora Ortega**, testigo de descargo, aseguran que la enjuiciada trabajaba con maracuyá y realizaba labores domésticas en la casa donde habitaba con la querellante; por tanto, tenía forma de adquirir el velomotor.

De igual modo, destaca que los elementos de juicio allegados conducen a establecer que **William Ricardo Bahamón Quigua** fue quien perpetró el ilícito, pero se desconoce las resultas de la investigación adelantada en su contra ante el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Concluye que la sentencia no puede fundamentarse en conjeturas de la víctima, aclara que en el juicio solo emergen dudas de la participación de la acusada y procede a absolverla de los cargos imputados.

## V.- SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Aduce que los elementos de juicio desvirtuaron la presunción de inocencia que cobijaba a **Rosibel Alarcón** y muestran que ella es coautora del delito contra el patrimonio económico que se le imputa, por hechos acaecidos el 23 de agosto de 2010 sobre la cuenta de ahorros de **Luz Marina Bahamón Quigua**, perpetrado a través de cajero automático.

Agrega que la denunciante confió en la inculpada porque la conocía de años atrás y solía acompañarla en sus diligencias, cercanía que le permitió enterarse de la ubicación de la tarjeta y de la clave que utilizaba.

Destaca que la enjuiciada y **William Ricardo** sustrajeron la tarjeta y luego se trasladaron al municipio de Garzón a retirar dinero del cajero automático, según quedó evidenciado en el registro filmico de la entidad bancaria, donde se observa el afán de realizar transacciones en varios cajeros de Garzón y Pitalito, que corroboran que perpetraron el hurto de los \$11.000.000.00

Subraya que **Rosibel Alarcón** en el juicio expresó que acompañó en varias oportunidades al adolescente a realizar retiros de la cuenta de la profesora **Luz Marina**, plantea que ella manipuló al joven para que interviniera en el hecho delictual, razón por la que reclama revocar la decisión objeto de alzada, para en su lugar condenarla por los cargos imputados.

## VI.- CONSIDERACIONES

**Competencia:** - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004<sup>7</sup>, al haber sido interpuesta en su oportunidad y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo como la Fiscalía.

---

<sup>7</sup> modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010

Destáquese que para proferir sentencia condenatoria se requiere convencimiento sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, que tienen por fin llevar al conocimiento del juez más allá de toda duda razonable los hechos y circunstancias materia de debate, y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe. Para ello, la técnica para valorar las evidencias que disciplina el Código de Procedimiento Penal entraña el escrutinio individual y de conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y fundar la providencia en pruebas allegadas en forma legal, regular y oportuna, con libertad de medios probatorios.

El *a quo* consideró que la prueba ofrecida era insuficiente porque ninguno de los deponentes observó en forma directa a la acusada ejecutar el hecho que se le imputa, ni siquiera el video de seguridad del cajero electrónico clarifica ese aspecto, solo muestra la transacción que realiza **William Ricardo Bahamón Quigua**. Por su parte, la Fiscalía alega que la prueba de cargo en conjunto es contundente y muestra que la inculpada abusó de la buena fe de la suegra, pues utilizó la cercanía familiar para conocer la ubicación de la tarjeta y su clave; además, compró una motocicleta que pagó en efectivo sin tener trabajo. Advierte que en el aludido video aparece con su amante adolescente en el instante en que retiran dinero del cajero con la tarjeta débito de la ofendida; es decir, en otras palabras expresa que allí hay prueba directa y prueba indiciaria.

Ahora bien, para construir un indicio es necesario contar con un hecho indicador debidamente probado, señalar cuáles son las pruebas del mismo y qué valor se les confiere. Ello, por cuanto si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o si existen y no se les da credibilidad, es obvio que nunca podrá declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio. Probado el hecho indicador, el segundo paso es explicitar la regla de la experiencia, de la que va a depender, en buena medida, el carácter o fuerza probatoria del indicio. Además, por cuanto la regla de la experiencia eventualmente usada puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene, es indispensable expresarla como presupuesto de su contradicción y, de esa forma, garantizar adecuadamente el derecho de defensa. Fijada la regla de la experiencia, el tercer

paso será enunciar el hecho indicado, cuyo grado de asentimiento dependerá, se insiste, del alcance de la regla de la experiencia. Por último, ha de valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir finalmente qué se declara probado.

De esta forma, antes de entrar en honduras, resáltese que ninguna de las partes deja en entredicho varios eventos, lo que obliga a tenerlos como válidos e incondicionalmente ciertos por ausencia de cuestionamientos, dado el límite de la competencia funcional que fija la alzada, por presunción de legalidad y acierto del fallo. Tales episodios son: *i)* que la señora **Luz Marina Bahamón Quigua** era suegra de **Rosibel Alarcón**, mamá de **Carlos Hernando Ladino Bahamón** y tía de **Ricardo Bahamón Quigua**, *ii)* que todos ellos vivían en la casa de la denunciante, *iii)* que **Rosibel Alarcón** era la esposa de **Carlos Hernando Ladino Bahamón** y tenía por amante al primo de este, el adolescente **William Ricardo Bahamón Quigua**, *iiii)* que la acusada solía acompañar a su suegra a retirar dinero al cajero automático de Garzón. *v)* Que el 23 de agosto de 2010 a las 11:03 horas el video clip de la cámara del cajero electrónico de Bancolombia sede Garzón, registra a **Rosibel Alarcón** y **William Ricardo Bahamón Quigua** cuando realizan una transacción de la cuenta de ahorros de la denunciante, y, *vi)* que por esos días la acusada compró una motocicleta que pagó en efectivo.

Dilucidado de ese modo los eventos excluidos del debate, a partir de tales verdades históricas, se procederá a determinar si el análisis probatorio del fallo fue consecuente con lo debidamente documentado y sustentado en el juicio oral. Para ello, se hace necesario examinar en forma conjunta los elementos cognoscitivos aportados en el juicio<sup>8</sup>, para dar respuesta a los argumentos del censor que acreditan responsabilidad penal de la enjuiciada.

En efecto, **Luz Marina Bahamón Quigua**<sup>9</sup> manifiesta que para el 2010 vivía junto a su hijo **Carlos Hernando Ladino Bahamón** y la consorte de aquel, que para la época de marras era **Rosibel Alarcón**, inmueble donde también residía su sobrino

<sup>8</sup> conforme a lo normado en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal

<sup>9</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 28 de septiembre de 2015. Inicia minuto 47:15 y siguientes.

**William Ricardo Bahamón Quigua.** Refiere que para agosto del aludido año la enjuiciada se ofreció a acompañarla al municipio de Garzón a retirar dinero, pero como el cajero estaba fallando tuvo que digitar varias veces la clave, pulsaciones que fueron observados por su nuera. De igual modo, sostiene que después de ese evento su tarjeta estuvo extraviada y que fue la acusada la que le dijo "¡mírela, aquí está!".

Agrega que después se percató del faltante en su cuenta de ahorros y procedió a presentar reclamo en la entidad bancaria, donde le comunican que esos retiros fueron realizados con su tarjeta y clave, en los municipios de Garzón y Pitalito, incluso reconoció a **Rosibel Alarcón** en fotos y videos del cajero automático. Así mismo, sostiene que su sobrino **William Ricardo** le confesó que era amante de **Rosibel**, que grabó videos íntimos con ella, y que esta persona fue la que le propuso el plan para "robarla" porque tenía la clave de la tarjeta.

Destaca que como la acusada "apareció" con un velocípedo, averiguó que pagó \$1.700.000.00 en efectivo, lo que le pareció extraño porque no laboraba y por eso le preguntó de dónde había sacado el dinero, respondiéndole que a través de una "cadena". Es necesario subrayar que este es un sistema de captación de dinero y por eso es ilegal, pero se le conoce como "banco de pobres" o "natilleras", que suelen prestarle al socio por alguna urgencia, aunque algunos lo utilizan para probar estrategias de inversión. En el presente evento ningún elemento de corroboración periférica acredita que exista aquel fondo de ahorros; además, el aludido mutuo se dio sin esos cometidos de auxilio o de inversión, de allí que se estructure un indicio de mala justificación.

Con esta declaración, se tiene entonces como hechos probados que tanto **Rosibel Alarcón** como **William Ricardo Bahamón Quigua** residían en la casa de la señora **Luz Marina Bahamón Quigua**; además, aquella era nuera de la agraviada y este último sobrino de la víctima, y a la vez primo del esposo y amante de la acusada, asunto que las partes no controvierten y que acepta la misma inculpada; por tanto, ofrece serios motivos de credibilidad en esos precisos aspectos.

En esas condiciones, es usual que personas cercanas por lazos de consanguinidad o afinidad puedan acceder a lugares y cosas que usualmente un advenedizo no lograría; además, la convivencia y trato cotidiano que se da por convivir en el mismo lugar y el acompañamiento a diligencias personales permite conocer asuntos muy privados de naturaleza emocional o negocial, que otro tipo de familiares o incluso los que conforman la unidad doméstica jamás podrían arribar.

Este aspecto es confirmado por **Carlos Hernando Ladino Bahamón**<sup>10</sup>, hijo de la denunciante, asevera que convivió 10 años con la procesada en la casa materna, que la acusada realizaba las labores domésticas y trabajaba con “maracuyá”, eran buenas amigas, siempre salían los tres, amistad que terminó cuando “todo estaba raro y confuso”. Agrega que su mamá le costeaba estudios a sus primos **William Ricardo** y **Cristian Alejandro**, que también vivían en la casa y que todos los residentes tenían acceso a las habitaciones y a las cosas porque ella era muy “confiada” y dejaba todo abierto. Advierte que **William Ricardo** y **Rosibel Alarcón** sustrajeron dinero de la cuenta de ahorros de su progenitora mediante retiros en cajero automático, según video aportado por la entidad bancaria.

Puede decirse entonces que aquí se estructura el indicio de presencia, no solo porque la acusada podía estar en toda la casa y acceder a todas las cosas, dada la generosidad y confianza de la dueña, que igual ocurría con los primos y el mismo hijo; empero, un dato de especial interés es que la acusada en el mes de agosto, antes del desfalco, la nuera se ofreció a acompañarla a retirar dinero y en esa diligencia entró con ella al cajero y observó a la cuentahabiente digitar la clave en varias oportunidades, por los inconvenientes que tuvo para lograr la transacción, lo que la obligó a pulsarla en repetidas ocasiones, proximidad que no concurre aquí con el desleal e ingrato sobrino, ni con los demás consanguíneos.

A esto se agrega que después de la aludida diligencia desaparece la tarjeta débito y a comienzos de septiembre la misma inculpada la entrega, exclamando “¡mírela, aquí está!”. De esta forma, el 7 de septiembre de 2010 vuelve al banco a retirar y se percata del desfalco, formula la queja y le responden que el dinero fue

---

<sup>10</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 31 de mayo de 2016. Inicia minuto 27:11 y siguientes.

sacado con la tarjeta y la clave que tenía; además, en los videos y fotos tomadas en el momento en que es usada en la transacción clandestina aparecen su sobrino y la nuera. Es decir, el indicio de presencia se fortalece dada las circunstancias de tiempo respecto del momento en que se perpetra el delito y los eventos que le anteceden, que deben tomarse como uno solo, dado el principio de indivisibilidad o unidad indiciaria.

El hecho de que la acusada tuviera en su poder la tarjeta desaparecida, que devolvió con un simple "¡mire, aquí está!", tiene como ordinaria explicación haber tomado parte en el delito, pues allí se estructura una conexión directa con la tarjeta y el conocimiento de la clave, las que fueron usadas en el latrocinio, dado que el hecho fue realizado en condiciones que estaban solo al alcance de la acusada.

A esto se agrega el cambio súbito de su situación económica, pues no tenía otra posibilidad de obtención de dinero porque desde hacía diez años vivía en la casa de la suegra y se encargaba de hacer los oficios domésticos, sin que de ello obtuviera alguna remuneración y, aunque algunos testigos hablan que trabajaba con maracuyá, esa no fue la justificación que dio por la compra intempestiva de la motocicleta, sobre todo que la pagó de contado en el año 2010, por la suma de \$1.700.000. De esa forma surge la inferencia indiciaria que aquel dinero corresponde al producto del delito y, con mayor razón, por lo cercano a su consecución.

Esa misma ostentación se observó en el joven adolescente, amante de la acusada y copartícipe en el desfalco, pues **José Lizardo Mora Ortega** dijo que conocía a **William Ricardo** porque estudiaban juntos, tiempo en el que siempre pagó las cuentas, dinero que "cajoneaba" a la tía **Luz Marina**, rectora del Colegio. Asimismo, compró una motocicleta que no llevaba a la casa para que no preguntaran con qué plata la había comprado, que concuerda con lo expresado por **Luz Yanteh Hernández Sánchez** cuando afirma que el menor que "no hacía nada" pero que vivía muy bien vestido.

Ahora bien, la acusada confesó que sostuvo una relación afectiva con **William Ricardo Bahamón Quigua**, joven que estudiaba los fines de semana y entre semana permanecía en la casa porque no laboraba. Asegura que la tía le daba todo al adolescente, que aquel compraba ropa de buena calidad, incluso adquirió una motocicleta; sobre todo, aduce que conocía que su amante retiraba dinero con la tarjeta de la denunciante, que le hurtaba dinero y celulares, que llevaba armas hechizas a la vivienda. Agrega que en una ocasión se encontró con él en Garzón y lo acompañó a retirar en Bancolombia, dinero del que nunca le participó, pero niega que ella conociera la clave y que hurtara el dinero.

Sin embargo, en cualquiera de las dos hipótesis resulta involucrada, incluso en su versión confiesa su participación en el latrocinio, que es donde está la prueba directa que extraña el *a quo*, pues acompañó al amante a retirar dinero que sabía le hurtaba a la tía y, al mismo tiempo, muestra una cualidad del ánimo para obrar mal, a no respetar los derechos ajenos porque tenía un contubernio con aquel, que es la causa que la impulsa al delito, la razón especial para cometerlo, congraciarse con el amante que compensaba el riesgo de la ingratitud para con su suegra.

Por último, también **Cristian Felipe Perdomo Alarcón**, hijo de la procesada, se beneficiaba de aquel botín, aunque para intentar sacar adelante a la mamá de los cargos formulados incrimina reasenta todo el actuar delictivo en el adolescente, que como se sabe tienen un tratamiento más benigno. Aduce que era amigo de **William Ricardo** y que solía acompañarlo a retirar dinero con la tarjeta de "la tía", con la que compró una motocicleta, ropa y un arma de fuego. Asegura que le guardaba el efectivo y el velomotor porque le compraba ropa y mercado para la casa, lo que indica que el objeto material del delito benefició directa o indirectamente a **Rosibel Alarcón**.

Así las cosas, lo anterior deja en evidencia la hilaridad y coherencia desde el momento en que la acusada acompaña a la víctima a Garzón a retirar dinero del cajero automático, luego de ello se extravía la tarjeta débito de su vivienda en la cual convivía la querellante y **Rosibel**, de inmediato el par de amantes salen de

Suaza y viajan a Garzón a sacar efectivo; según video clip y fotografía del cajero electrónico de Bancolombia<sup>11</sup>, sucursal Centro Comercial Paseo del Rosario del municipio de Garzón, donde de manera clara se observa a **Rosibel** abrazar y descansar su cabeza sobre el hombro del menor **Bahamón Quigua** mientras realizan el retiro. Es en ese tiempo en que desaparecen de la cuenta de la agraviada \$11.000.000.

En este orden de ideas, para la Sala no queda duda que el 23 de agosto de 2010, a las 11:03 horas la acusada se apoderó de dinero de la cuenta de ahorros de la denunciante con aquel adolescente, para lo cual usó la tarjeta débito y la clave, dígito que conoció en razón a la confianza que para la época había entre las damas.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son mínimos o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

En el presente evento, lo allegado al juicio resultó suficiente para encontrar certeza en la consumación de la conducta imputada, por lo que logró destronar la presunción de inocencia que obraba a favor de **Rosibel Alarcón**, razón por la cual se revocará la decisión objeto de alzada.

Ahora bien, respecto de los delitos imputados se tiene que el artículo 269I describe el delito de hurto por medios informáticos y semejantes de la siguiente forma:

*“El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de*

---

<sup>11</sup> Fl.133 c2.

*sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.”*

De él se ha dicho que es un tipo penal de naturaleza claramente subordinada y compuesta; pues, la descripción normativa, en su tipo objetivo positivo y en la consecuencia jurídica, no consagra el objeto material, ni la sanción correspondiente, sino que, en cuanto se refiere al comportamiento antijurídico y al referido objeto sobre el que recae la acción prohibida, efectúa un reenvío normativo al tipo base de hurto (artículo 239 de la Ley 599 de 2000) y a la disposición que lo califica (canon 240 ejusdem) para determinar la sanción imponible.

A lo anterior se agrega que solo se ocupa de establecer el sujeto activo indeterminado –no cualificado o común y unisubjetivo- del punible y de consagrar unos específicos ingredientes normativos, que lo identifican como un tipo de medio concreto o, si se quiere, determinado, por cuanto estructura una modalidad o mecanismo específico de desapoderamiento de la cosa mueble ajena, a saber, superar las seguridades informáticas mediante i) la manipulación del sistema informático, la red de sistema electrónico, telemático u otro semejante o ii) la suplantación de una persona ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos.

Es que la remisión en cuestión al hurto simple, se traduce, en lo fundamental, en la introducción de un elemento descriptivo, esto es, del verbo rector traído desde un tipo autónomo, consistente en el apoderamiento ilícito de un bien mueble ajeno. Es decir, que, para la configuración del injusto, la disposición en estudio, redirige al operador judicial hacia el hurto simple, para integrar una suerte de delito complejo que responde a una relación de estricta dependencia.

Sobre el carácter intermedio del bien jurídico protegido en la conducta de hurto por medios informáticos y semejantes, la doctrina ha elaborado las siguientes reflexiones:

*La aceptación de este bien jurídico intermedio<sup>12</sup> tiene una gran incidencia en la delimitación e interpretación del injusto típico del delito de hurto por medios informáticos y semejantes. Esto porque si los delitos protectores de un bien jurídico intermedio se caracterizan frente a los simples delitos pluriofensivos de peligro por el hecho de que para su consumación se exige la efectiva lesión de uno de los dos valores que lo conformen, el colectivo o el individual<sup>13</sup>, para poder calificar a aquel delito de hurto como protector de un bien jurídico intermedio hay que aceptar que la conducta típica se dirige a lesionar de manera inmediata un bien jurídico individual, al mismo tiempo que provoca dicha lesión la mediata puesta en peligro de otro valor de índole diversa a la del primero, de carácter colectivo”.<sup>14</sup>*

*En el delito de hurto por medios informáticos y semejantes el bien jurídico intermedio está configurado, de un lado, por el interés en la protección del patrimonio económico, que sería el referente individual, cuya lesión permite, de otro lado, apreciar la puesta en peligro del interés general en la seguridad del tráfico de la información y los datos. Esto debido a que la lesión del patrimonio económico como bien jurídico individual está regulada de manera expresa como una exigencia típica del delito de hurto en el Código Penal colombiano; lo cual conduce a la conclusión de que el patrimonio económico sería el referente individual del bien jurídico intermedio.*

*Al tenerse al delito de hurto por medios informáticos y semejantes como un delito protector de valores supraindividuales, su estructura ha de consistir en que la conducta se encamina a causar la inmediata lesión de un bien jurídico de naturaleza individual (el patrimonio), y ocasiona, además la mediata y abstracta puesta en peligro de otro bien jurídico de naturaleza colectiva (el correcto funcionamiento de los sistemas de información y datos)<sup>15, 16</sup>*

*Siendo ello así, natural es concluir, (...) que el tipo penal de hurto por medios informáticos y semejantes no solo está circunscrito al ámbito de punibles contra la información y los datos, sino, esencialmente a la esfera de los lesivos del patrimonio económico, pues es el valor ético jurídico que al final resultaría atacado con la sustracción de dineros a través de mecanismos ilícitos de manipulación de los sistemas informáticos, electrónicos,*

<sup>12</sup> Luzón Peña, Curso I, 1996, 314, afirma que junto a los tipos sólo de peligro, a veces se configuran “delitos de lesión y peligro”, que implican lesión de un bien jurídico y peligro para otro, como el incendio, por ejemplo.

<sup>13</sup> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará **de la mitad a las tres cuartas partes**, si la conducta se cometiere.

<sup>14</sup> Mata y Martín. Bienes jurídicos intermedios, 1997, p. 58.

<sup>15</sup> Martínez-Buján Pérez, Penal General, 2007, p. 191 y ss., afirma que no obstante que en los delitos socioeconómicos el bien jurídico mediato será siempre supraindividual, el objeto jurídico mediato puede ser individual o supraindividual, del mismo modo que pueden darse delitos en los cuales si bien en primera línea se afectará a un bien jurídico de naturaleza patrimonial individual (ej. Propiedad industrial, secretos industriales, delito societario de administración fraudulenta), pueden proyectarse inmediatamente sobre un interés de índole supraindividual

<sup>16</sup> Suarez Sánchez, Alberto. El hurto por medios informáticos y semejantes a través de la utilización de tarjeta magnética falsa o ajena en cajero automático. En: Estudios de derecho penal I. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Bogotá, 2010, p. 236-237

*telemáticos o similares, o suplantación de las personas ante los sistemas de autenticación y de autorización*<sup>17</sup>.

Así pues, es claro que la acusada con las conductas cometidas, si bien afecta el bien jurídico de la Información y los datos, también afectó el bien jurídico del patrimonio, cual es realmente el interés superior protegido de manera directa.

Es decir, que en este caso en concreto es indiscutible, atendiendo a la forma o circunstancias modales en que se llevara a cabo el ilícito apoderamiento de la cosa mueble ajena, que se está, acorde con la nueva normativa penal, incurso en la comisión de un punible pluriofensivo, atentatoria principalmente, pues esa es la finalidad del proceder criminal, del patrimonio económico, a través de la afectación del bien jurídico de la información y de los datos, medio empleado para lograr el fin.

Así, en casos como estos se está es frente a un concurso aparente de delitos, por lo que endilgar responsabilidad sobre ambos conlleva vulneración del non bis in ídem, dado que el artículo 269I además de remitirse a la sanción del artículo 240, el numeral cuarto lo califica con ganzúa, llave falsa superando seguridades electrónicas u otras semejantes; es decir, se trata del mismo comportamiento, lo que obliga a aplicar el delito pluriofensivo, como se hará.

#### **Punibilidad.**

El delito de hurto por medios informáticos y semejantes (art. 269I) contempla una pena de prisión de 6 (72) a 14 (168) años; de esta forma, conforme indica el artículo 61 del Código Penal, de ese forma al máximo de 14 se resta el extremo mínimo de 6 y deja un espacio entre esos dos extremos de 8 años, por lo que cada cuarto abarca dos años de prisión, así.

---

<sup>17</sup> 2 CSJ, SP. Sentencia 1245-2015, radicado 42724

<b>HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJATES</b>			
<b>PRIMER CUARTO</b>	<b>SEGUNDO CUARTO</b>	<b>TERCER CUARTO</b>	<b>ÚLTIMO CUARTO</b>
De 72 a 96 meses.	De 96 a 120 meses	De 120 a 144 meses	De 144 a 168 meses.

Ahora bien, si no existen atenuantes ni agravantes o si solo concurren circunstancias de atenuación el sentenciador solo puede moverse dentro del cuarto mínimo, en este caso la gravedad en concreto de la conducta por la cual la nuera traiciona la confianza de la suegra, que por diez años la acogió en la casa, por haber realizado el hecho en compañía de un menor de edad sobrino de la agraviada, por la intensidad de dolo en la media que el dinero lo sacaron en varias oportunidades, tiempo en el que pudo desistir y sin embargo persistió la pena su ubicará en la mitad de ese cuarto mínimo y corresponderá a **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En lo concerniente a los subrogados penales<sup>18</sup>, por razones objetivas como el quantum de la pena que supera los cuatro años no podrá suspenderse; por su parte, el canon 38B del Código Penal establece que son requisitos para conceder la prisión domiciliaria que i) la sentencia se imponga por un delito cuya sanción mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del canon 68A de la Ley 599 de 2000, iii) se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iv) se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el numeral 4º de la norma.

<sup>18</sup> artículos 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y 38B, adicionado al Código Penal, por el artículo 23 de la misma Ley.

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

(...)

En el presente evento la sanción prevista en la ley para la conducta punible de hurto por medios informáticos y semejantes (art. 269I C.P) no supera el quantum de los ocho años de prisión. (72 meses o 6 años). De igual modo, la el delito está excluido de la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal y, la señora **Rosibel Alarcón** tiene arraigo en el municipio de Suaza Huila<sup>19</sup>, razón por la cual se concederá el prisión domiciliaria. Sin embargo, para gozar el mentado sustituto deberá garantizar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones mediante caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000.00), que consignará en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, y sus suscribir acta de compromiso.

Baste lo anteriormente expuesto, para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala Cuarta de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**1°.- Revocar** la sentencia apelada, de fecha y origen conocidos, por las razones antes mencionadas, para en su lugar condenar a la señora **Rosibel Alarcón**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, como autora responsable de la conducta punible de hurto por medios informáticos y semejantes definida en el artículo 269I del Código Penal, agotado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta el proceso.

**2°.- Condenar** a **Rosibel Alarcón** a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por término igual a la pena principal.

**3°.- Conceder** a la señora **Rosibel Alarcón** la prisión domiciliaria (art. 38B C.P), sin embargo para gozar el mentado sustituto deberá garantizar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones mediante caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000.00), que consignará en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales de

---

<sup>19</sup> Escrito de acusación.

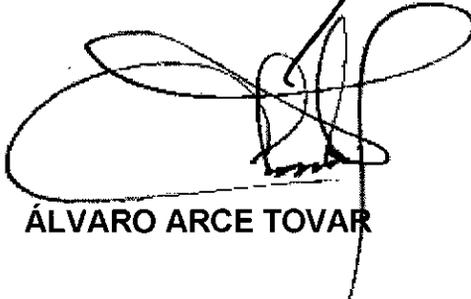
esta ciudad, y suscribir acta de compromiso, en consecuencia expídase la correspondiente orden de captura.

Advertir que contra este fallo procede la impugnación especial de que trata el Acto Legislativo 01 de 2018 y el auto AP1263-2019, radicación 54215 del 3 de abril de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual podrá interponerse y sustentarse por el procesado y/o su defensor, dentro de los mismos términos señalados en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Para las demás partes e intervinientes procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

La notificación de esta providencia queda surtida en estrados sin perjuicio de realizarse de forma personal y por escrito de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

  
HERNANDO QUINTERO DELGADO

  
ÁLVARO ARCE TOVAR



**JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO**

Rosibel Alarcón  
Radicación: 2010 00386 01  
Hurto por medios informáticos y semejantes



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria.

( Providencia virtual)